



UVA BTSC

BIBLIOTECA

DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Estante n.º 775

Tabla 8

Número

60



WVA 1850

a-56
M. 315

REPRESENTACION

QUE SE HIZO

A LA REAL Y

ACADEMIA DE

LOS BELLAS ARTES

DE MADRID

EN EL AÑO DE 1784

DE LA CIUDAD DE MADRID

DEL CONSEJO DE

INDIA

Y DE LAS INDIAS

DE LA CORONA

DE ESPAÑA

Y DE LAS INDIAS

DE LA CORONA

DE ESPAÑA



REPRESANTACION
QUE HIZO
A L R E Y
NUESTRO SEÑOR

D. FERNANDO EL VI.

LUEGO QUE EMPEZÓ SU FELIZ REYNADO,
DON BLAS JOVER ALCAZAR,
CAVALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO,
DEL CONSEJO DE S. M.
Y FISCAL DE LA CAMARA,

SOLICITANDO

LA DECLARACION
de varias dudas , que embarazaban el uso
de la Jurisdicción de la Càmara , con
motivo del Concordato del año de
mil setecientos treinta y siete.

SEÑOR
REPRESENTACION

QUE HIZO

A L R E Y

NUESTRO SEÑOR

D. FERNANDO EL VI.

LUEGO QUE EMPEZÓ SU FELIZ REYNADO,

DON BLAS JOVER ALCAZAR,

CAVALLERO DEL ORDEN DE SANTIAGO,

DEL CONSEJO DE S. M.

Y FISCAL DE LA CAMARA,

SOLICITANDO

LA DECLARACION

de varias dudas, que embaxaxaban el uso

de la Jurisdiccion de la Camara, con

motivo del Concordato del año de

mil seccientos treinta y siete.

✠

SEÑOR.



ON Blàs Jovèr Alcazàr, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de V. M. y Fiscal en el de la Camara, con la mas reverente veneracion, dice: Que como tal entiende ser de su precisa obligacion, solemnemente jurada, cumplir la confianza, que V. M. tiene depositada en su oficio, procurando evitar, en quanto sea de su parte, los perjuicios, que de su silencio, descuido, ò negligencia podrian resultar en menoscabo de las Regalias, y derechos de la Corona, ò contravencion à las Leyes del Reyno, Capítulos de Cortes, relaxacion de la mejor disciplina, y daño de los vassallos de V. M. que al principio de su feliz Reynado conviene se halle plena, y sinceramente informado del estado actual de las antiguas disputas, suscitadas en varios tiempos con la Corte de Roma, al fin de que instruido su Real animo, se digne de providenciar lo que convenga, pueda, y deba hacerse, para conservar su mejor harmonia con la de España, sin el menor resentimiento de la Santa Sede; cuyos justos derechos querrà sin duda V. M. mantener ilefos, como corresponde à su filial amor, religioso, y catholico zelo, prometendose en justa recompensa, que no permitirà nuestro Santissimo Padre se ofenda, ni lastime en manera alguna la authoridad Real, y mucho menos, que se inviertan nuestras antiquissimas costumbres, legitimamente introducidas; siendo solo justo, que como expusò la Santidad de Pasqual II. en su Epistola 29. à Basilio, Rey de Jerusalèn, se dè à Dios lo que es de Dios, y al Cesar lo que es del Cesar: *Nec enim volumus, aut pro Principum potentia Ecclesiasticam minui dignitatem, aut pro Ecclesiastica dignitate Principum potentiam mutuari, ne apud Nos occasione alterutra pax perturbetur Ecclesie;* porque sobre ser esto lo mas conforme al Divino precepto del Supremo Legislador, lo contrario tumbaria la tranquilidad pública, la sociedad hu-

A

hu-

humana , y la quietud de la Iglesia , à cuyo mayor lustre , esplendor , y decòro han concurrido , y deben concurrir todos los Principes Catholicos , y sus Ministros con imparcialidad , equidad , y justicia , tocando à V. M. uno , y otro , como Protector de los Sagrados Canones , y Concilios , con el especial esclarecido renombre de Rey Catholico , para hacerles mantener en sus Reynos , y vassallos , y no permitir se alteren los derechos , y Regalías establecidas en favor de la Corona por antiquísimas Leyes de estos Reynos , Concilios Nacionales , y Provinciales , costumbres legitimamente introducidas à vista , ciencia , y paciencia de muchos Santísimos Pontifices , y los Indultos , y Privilegios con que se hallan favorecidos sus Reales Progenitores en calidad de fieles obedientes hijos de la Iglesia , y en premio de haver conquistado sus Reynos , arrojando de ellos el detestable nombre de Mahoma , para establecer el de Jesu-Christo nuestro Redemptor , y de haverles mantenido constantemente en la mayor pureza de nuestra Sagrada Religion , à costa de despoblarles mas de una vez , por las repetidas expulsiones de los Infieles , hechos en ellos , estendiendo la predicacion del Evangelio à las Regiones mas distantes , y Climas no conocidos , en que oy coge felizmente la Santa Sede el fruto de la verdadera doctrina , publicada con inmensos trabajos , y dispendios de nuestros Catholicos Monarcas , y à costa de la sangre derramada de sus vassallos , sin que por esto pretenda V. M. poner la mano en el Incensario , ni tocar en los derechos puramente espirituales , que pertenecen à la authoridad de las llaves , contentandose con mantener , y conservar los que pertenecen à su Real dignidad , sin ampliarles , ni estenderles en manera alguna.

Con haver sido este mismo el justo deseo de nuestro Real Monarca , digníssimo Padre de V. M. el señor Phelipe V. tan Animoso , como Religioso , y Justo , experimentò en su feliz Reynado varias controversias , y disputas con la Corte de Roma , hasta que en el año de 1737. deseando con su incomparable piedad dar providencia para la quietud , y bien publico de estos Reynos con la solitud de algun reglamento oportuno sobre ciertos Capítulos concernientes à sus Iglesias , y Eclesiasticos : y queriendo , no solo terminar por medio de una firme , è indisoluble concordia con la Santa Sede las diferencias , que havian ocurrido , y estaban pendientes , sino es tambien quitar qualquiera materia , y ocasion de duda , que pudiesse en adelante ocasionar nuevas disensiones , hizo presentar à la Santidad de nuestro

muy

muy Santo Padre Clemente XII. que felizmente gobernaba la Iglesia, un Resumen de varias proposiciones, que anteriormente havia formado Don Joseph Rodrigo Villalpando, Marqués de la Compuesta, su Ministro en el Pontificado del señor Clemente XI. para que providenciase benignamente con su auctoridad Apostolica al tenor de las instancias, y demandas expuestas en el citado Resumen: y manifestando su Beatitud igual desseo, se pasó à formalizar, y firmar el Concordato en 26. de Septiembre de 1737. por los Venerables Cardenales Firrao, y Aquaviva, con las plenipotencias, que para ello tuvieron de S. M. y de su Beatitud respectivamente, ratificado, y aprobado posteriormente de ambos Soberanos.

En que fuesse tal la intencion, y animo expresso de S. M. y poner con este tratado fin à las ruidosas controversias, que le motivaron, no puede quedar duda, porque se hallan copiadas las clausulas antecedentes en el Exordio de él; pero si, muchas, y muy graves en que se haya conseguido el justo fin à que se dirigia, haviendo acreditado la experiencia, que como dictado por la necesidad, lejos de apagar el fuego, que havia prendido en ambas Cortes, y de arrancar la raiz de la discordia sembrada en ellas, ha dado causa à nuevas, y mayores disputas, que de cada dia se aumentan, y van haciendo interminables, con gravissimo daño de V. M. sus Reynos, y vassallos; y que con ser tan escrupuloso quitarle à V. M. para darle al Papa, como lo seria lo contrario, constantemente solicitan los Ministros de la Corte de Roma dexar sin uso las mas antiguas, notorias, y estimables regalías de la Corona, practicando sus Tribunales las mismas auctoridades, y facultades, que antes de que se pactasse lo convenido en él, sin variar en una letra la Dataria sus antiguas formulas, aprovechandose de nuestra inaccion, y tolerancia para adelantar cada dia sus pretensiones, imponiendonos un perpetuo silencio, al fin de no dexarnos reclamar las que nos competen, ni à V. M. usar de los derechos, que por mas de mil años han usado todos sus Reales Progenitores, sin cumplir en todo, ni en parte por la suya el expressado Concordato, queriendo, que nos contentemos con las esperanzas, que en él nos dió, y mantenerse con la posesion de las reservas reclamadas por estos Reynos, juntos en Cortes en varios tiempos, y por nuestros Catholicos Monarcas, cuya desigualdad no parece puede ser conforme à la purissima intencion, y paternal amor de su Beatitud à V. M. ni el que se disimulen mas largo tiempo sus con-

contravenciones, si que en su feliz advenimiento al Trono, y en los principios de su Reynado, tomando el conocimiento necesario, se digne V. M. providenciar con su inalterable equidad, piedad, y justicia, lo que estimare mas conveniente para la tranquilidad de sus Reynos, y vassallos, informandose, si fuere de su Real agrado: *Lo primero*, de lo que V. M. podra, y debera hacer en este grave importante negocio, poniendosele presentes sus antecedentes. *Lo segundo*, en que consiste el referido Concordato, modo, y forma con que se estipularon las providencias, que se debian dar para terminar las diferencias que le motivaron? *Lo tercero*, que observancia ha tenido este contrato de parte de V. M. y de sus Ministros, y de la Corte de Roma, y Tribunales de ella en su practica, y lo que podemos prometernos de permitirle correr sin mayor examen, como hasta aqui? *Y lo quarto*, que assi informado V. M. se sitva declarar su Real animo para que la Camara por su parte, y los demas Tribunales del Reyno, por lo que toca a cada uno de ellos, puedan proceder con acierto, y sin escrupulo a la execucion, y cumplimiento de sus respectivos encargos, sabiendo a punto fijo, si como esta ha de correr, o no, el expresado Concordato? o si podra apartarse de el una vez que no le cumple la Corte de Roma, y que las desigualdades que contiene dificultan su observancia?

ARTICULO PRIMERO.

Y Para comprehender sobre el primer punto de lo que V. M. podra hacer para ser instruido radicalmente de la importancia del assumpto, y deliberar con cabal conocimiento lo que juzgare mas conveniente a su Real servicio, nos provee de un excelente exemplo la misma Corte de Roma, y lo executado por esta en los tres ultimos Pontificados, y sus diferencias con la Corte de Turin, entendiendo ser su caso tan identicamente conforme al nuestro, que en imitarle, y seguirle no puede quedar razon de dudar al mas escrupuloso; porque siendo notorias las antiguas ruidosas competencias, que siguió la Corte de Turin muy parecidas a las nuestras, sobre el derecho de presentacion, que pretendia tener a los Arzobispados, Obispados, Abadias, y Beneficios Consistoriales de sus Reynos, y Señorios, en fuerza del indulto acordado a la Real Casa de Saboya por la Santidad de Nicolao V. y la inteligencia de este: sobre la admi-

ministracion , y aplicacion de los frutos vacantes de ellos , y la facultad de pensionarles sobre espolios , y vacantes : inmunidad Real , local , y personal , Tribunales Eclesiasticos , que debian formarse para la administracion de la justicia : sobre el Regio exequatur , autoridad de conocer en los Tribunales Reales de los Juicios possessorios Eclesiasticos , ley de la mortizacion , y prohibicion de adquirir , modo de implorar el auxilio del Brazo Secular , y pertenencia de varios feudos , à que la Corte de Roma se oponia con la mayor firmeza , quedaron cortadas , y decididas todas estas disputas por medio del Concordato ajustado entre la Santidad de Benedicto XIII. y el Rey de Cerdeña , con las correspondientes declaraciones à todos , y cada uno de los puntos en question.

Sin embargo de esta authorizada decision , sucedida la muerte de su Santidad , y elevado à la Sacra Tiara , y gobierno de la universal Iglesia la Santidad del señor Clemente XII. ya interpelado en el Cónclave con el rumor de estar perjudicada la Santa Sede , aun antes de su creacion , suspendió la execucion , y cumplimiento del referido Concordato , destinando una respectable Junta de Cardenales , y Prelados , que le examinassen con todas las Bulas , y Breves , que ya se havian despachado en su virtud , y teniendo presente el modo , y forma en que se havia executado , expusiesen con libertad , sinceridad , y claridad lo justo , ò injusto de lo acordado en él.

Y aunque esta providencia la reclamò altamente la Corte de Turin , pretendiendo su validacion , y subsistencia , y oponiendose con la mayor firmeza à que se volviessen à poner en question los puntos , que ya se hallaban decididos , alegando sospechas de algunos de los Venerables Prelados , que componian la Congregacion destinada à este examen , y por ello se remitió este negocio al Sacro Colegio : es cierto , que su Beatitud , durante su Pontificado , no quiso aprobarle , ni reprobarle tacita , ni expressamente , usando de todos los derechos , que tenía , y usaba antes de su conclusion , no obstante la resistencia de la Corte de Turin ; y para justificar esta providencia , se estampò , y diò al publico en la de Roma en el año de 1732. una Apologia , que contiene quatro tomos en folio , con el titulo de *Razones de la Sede Apostolica en las presentes controversias con la Corte de Turin* , con una relacion historica de todo lo acaecido en ellas , en la qual se refieren largamente los graves fundamentos , que su

Santidad tuvo para esta providencia, à fin de satisfacer al publico, y justificarse en las quejas de la Corte de Turin, que suponía lastimada la fe del contrato, y la reclamaba como una contravencion clara, en cuya virtud cada una de las Potencias contratantes usò de sus antiguos derechos, ò de los que pretendia tocarle, hasta que por la muerte del señor Clemente XII. nuestro Santissimo Padre Benedicto XIV. dando una publica prueba de su amor à la paz, y tranquilidad entre los Principes Catholicos, cortò las referidas diferencias con el ultimo Concordato, en que se declararon, alteraron, ò moderaron algunas clausulas, y capitulos del antecedente, para su mejor inteligencia, y harmonia, con mutua satisfaccion, y conformidad de ambas Cortes.

Supuesto, Señor, este exemplar reciente de la Cabeza visible de la Iglesia, y Padre comun, justificado con los referidos Concordatos, è informacion historica, que corre impresa entre las manos de quantos la quieren ver, y tener, parece, que nada podrá hacer de mejor V. M. que imitarle, y seguirle al pie de la letra, destinando el Consejo, Tribunal, ò Junta particular de Ministros, que sea de la aprobacion de V. M. para que vean, y examinen el referido Concordato del año de 37. con la seria reflexion, que merece la importancia, y gravedad del assumpto, sobre todos, y cada uno de los articulos que contiene; y en lo que le hallaren conforme à los antiguos Canones, Sagrados Concilios, Generales, y Nacionales, à las leyes, y costumbres de estos Reynos, y à la mejor observancia de la disciplina Eclesiastica, informen, y consulten à V. M. su puntual observancia; y en lo que le hallaren contrario, ò dudoso, digan à V. M. lo que podrá hacer por su authoridad propria, para que se mejore, y decláre; y en lo que no alcanzare el derecho de proteccion, que es inseparable de su Soberanía, los recursos que deberà hacer à la Santa Sede para conservar sus regalías, y derechos, y mantener estos Reynos, y vassallos en paz, y justicia, y los Indultos, y Privilegios Apostolicos, que concedidos à la Corona, se hicieron irrevocables en su mas regular observancia.

Para que V. M. dexé de seguir un exemplar tan notorio, y autorizado, no se halla razon de diferencia alguna; y si la hay, està à favor de V. M. porque así como el no haver reclamado la Corte de Roma el Concordato hecho con la

de

de Turin por el señor Benedicto XIII. hasta su muerte, por honor, y respeto à su Sagrada Persona, no pivò al señor Clemente XII. que le sucedió en la Tiara, el executar lo; tampoco deberá perjudicar à V. M. que los Reynos, sus Tribunales, y Ministros no hayan reclamado en la vida del Rey Padre, nuestro Concordato desde el año de 37. ò à lo menos para no ratificarle, ni aprobarle, si tiene motivos para recelar, que como le interpreta, y entiende la Corte de Roma, sus Tribunales, y Prelados Eclesiasticos, dexará sepultadas las antiguas repetidas instancias de las Cortes, privadas estas, sin su hecho, ni consentimiento, del derecho, que les compete para solicitar la conservación de los Reynos, y reparar sus daños, y mas si en el modo con que le practican, lastiman las Leyes del Reyno, y las mas santas, y sanas disposiciones Conciliares, y quedan tolerados aquellos abusos, que motivaron sus sentimientos, y despojada la Corona de las mas preciosas piedras de su esmalte, con que la ciñeron, y gozaron sus Reales Progenitores, Santos, Catholicos, y Justos: porque siendo V. M. por la Divina Providencia legitimo poseedor de este Mayorazgo, no solo le corre la obligacion de conciencia, y justicia à mantenerle, sino es tambien à reintegrarle en lo enagenado, ò usurpado, sin causa urgente de necesidad, ò utilidad, no habiendo cosa tan natural, como el que V. M. antes de aprobar, ò reprobado un hecho, que tiene trato sucesivo à todos sus Reales Successores, y es de gravissima consecuencia, para la mayor authoridad, y conveniencia de sus Reynos, y vassallos, quiera tomar el conocimiento necesario de aquellos Tribunales, y Ministros, que con imparcialidad, y justicia se le pueden, y deben dar, sin que aparezca razon juridica, ni politica para que V. M. como successor de esta Monarquía, no pueda executar lo mismo, que executò el Vicario de Christo, con dictamen, y aprobacion del Sacro Colegio, quando la potestad Pontificia no està vinculada, ni la Cabeza de la Iglesia tiene tan limitadas sus facultades, que deba el successor en la suprema dignidad del Mundo reclamar los hechos de su antecesor, à distincion del que lo es de un Mayorazgo, quando le halla perjudicado, ò desmembrado de alguna parte substancial de el.

ARTL

ARTICULO II.

Y Passando à examinar en què consiste el referido Concordato, modo, y forma con que se estipularon las providencias, que se debian dàr para terminar las diferencias, que le motivaron, serà preciso tocar sucintamente los 24. Articulos, que nos pertenecen, de los 26. que contiene, siguiendo à este fin el mismo reciente authorizado exemplar, en el qual es de notar fue una de las principales razones, que motivaron la providencia del señor Clemente XII. no haver intervenido en el referido Concordato de la Corte de Turin la Dataria, la Cancelleria, ni la Congregacion del Santo Oficio, y carecer este, y los demàs Tribunales de la Corte Romana de aquellas noticias, que podian tener, y haver dado antes de su execucion, para que esta fuesse mas firme, segura, y solemne; y para que no le falte circunstancia alguna à este suceso en nuestro caso, tambien se executò el Concordato del año de 37. sin intervencion, ni conocimiento de los Consejos, y Tribunales de España, por lo qual el de Castilla, à quien mas de lleno toca su cumplimiento, no le ha dado mas curso, que mandarle passar à el examen de sus Fiscales, sin remitirle formalmente à las Chancillerias, Audiencias, y Jueces Ordinarios del Reyno, con Provisiones circulares, como lo huviera hecho, à no haver advertido desde luego los graves inconvenientes, que despues se han observado en su práctica, con mucho perjuicio de la administracion de justicia; siendo de creer havrà dexado de exponerlos, por no interpelar al Rey, que Dios haya, á que viniessè contra su proprio hecho, ignorando las urgentes causas, y razones de estado, que S. M. tendria para convenir en èl, y que tal vez no podria presumir la contraria inteligencia, que se le quiere dàr en la práctica; pues à haverla tenido presente S. M. no es de creer lo consintiesse su soberania, el zelo, y justificacion de los Ministros, que intervinieron en èl, ni el amor, que en su glorioso Reynado acreditò à sus vassallos en la mas firme observancia de su autoridad, y regalías.

Pero ahora que insta la necesidad, y el beneficio público de estos Reynos pide providencia, que asegure su tranquilidad, y establezca para lo succesivo la mejor harmonia entre las dos Cortes, cree el Fiscal de su indispensable obligacion hacer presente à V. M. sucintamente, y en resumen lo obscuro del refe-

5
rido contrato ; y que importará poco , que en él se estipulasen algunos puntos no convenidos en las ultimas instancias hechas à la Santidad de Urbano VIII. en el Reynado del señor Phelipe IV. favorables à la Corona en un sentido , si dandosele contrario los Tribunales , y Prelados Eclesiasticos en la práctica , se continúa el daño , ò el abuso ; como si no se huviesse cumplido , ni executado lo ofrecido , ò se huviere contravenido à ello expresamente , porque de todo hay ; y en este caso serian las ventajas de la Corte de Roma efectivas , y las nuestras quedarian en esperanzas , contentandonos con señalarlas modesta , y sucintamente ; porque para hacerlo en Detalle , y por menor , serian precisas muchas resmas de papel ; y este prolixo examen tocará à los serios Tribunales , ò doctos Ministros , à quien V. M. lo cometiére , y el exponer sinceramente , y con debida justificacion fu dictamen en conciencia , con libertad , y sin passion , siendo en el dia del Oficio Fiscál solo excitar las especies , que produce à su primera vista el referido Concordato con lo observado en consecuencia de él.

Cap. 1. A cuyo fin es de notar haverse estipulado en el primer capitulo , que en su virtud se dà , como antes , execucion à las Bulas Apostolicas , y Matrimoniales ; y esto sin restriccion , ni limitacion alguna : por lo qual , entendido con tal generalidad , puede oponerse à las leyes fundamentales de estos Reynos , que previenen su retencion , y suplicacion en los cinco casos contenidos en ellas , ò sus semejantes ; añadiendo el mismo capitulo : *Que el Nuncio destinado por su Santidad , el Tribunal de la Nunciatura , y sus Ministros se reintegrassen , sin alguna disminucion , aun levissima , en los honores , facultades , y prerrogativas , que por lo passado gozaban ; cuya clausula tambien contiene su duda , y puede producir iguales , ò mayores inconvenientes : porque habiendo en lo passado varios tiempos , en que los Reverendos Nuncios las estendieron , y otros , en que se les limitaron , y no sabiendo à qual de ellos se debieran reglar ; es creible se inclinen à el mas favorable , oponiendose à las providencias , Reales determinaciones , y concordias , ajustadas para contener este Tribunal , y Ministros , que le componen , en sus justos limites.*

Cap. 2. El segundo pertenece à el punto de la inmunidad local ; y aunque su disposicion se dirige al fin de contener los delitos atroces , y à privar à los reos en ellos del beneficio del asylo , en el

C

mo

modo , y formã , que los Jueces Eclesiasticos entienden , y practican el Breve : *In supremo iustitia Solio* , dado en su virtud , grava , y perjudica la jurisdiccion Real ordinaria mas que la Bula Gregoriana , suplicada , y no admitida en estos Reynos : por lo qual , informado de los inconvenientes que producia , el señor Rey Padre de V. M. tiene mandado al Consejo , que sus Fiscales le vean , reconozcan , y examinen , y que sobre èl expongan lo que se les ofreciere , habiendo perdido mucho de nuestros antiguos derechos , costumbres , y possession en que estaban los Tribunales , y Ministros Reales , y dado causa su dudosa inteligencia , ò variedad de opiniones à los infinitos recursos , que todos los dias vienen al Consejo , y à las ruidosas competencias suscitadas entre el de Navarra , y el Obispo de Pamplona , con mucha inquietud , y escandalo de todo aquel Pueblo.

Cap. 3. Poco , ò nada nos diò el tercero , en quanto deroga la inmunidad de los reos , que se aprehenden fuera de el lugar sagrado , por haver sido extraidos de èl en otras causas , y no restituidos formalmente , la qual se conocia con el nombre de *Iglesia fria* , no conociendola el Derecho Canonico , ni aun sus mas apasionados Interpretes , ni teniendo mas origen , que el abuso de algunos Jueces Eclesiasticos , y la nimia condescendencia de algunos Ministros Reales , en grave perjuicio de la administracion de la justicia , y de la satisfaccion debida à la vindicta publica.

Cap. 4. El quarto se dirigiò à contener el desorden , que ocasionaba el aylo de los delinquentes à las Hermitas , è Iglesias Rurales ; y ademàs , que nada añade à lo prevenido por Derecho Canonico en el modo , con que se halla concebido , y sobre el numero de Misas , que baltarà à constituir *la frecuencia* , que requiere para darles inmunidad , motiva frequentes recursos , y disputas entre los Jueces Reales , y Eclesiasticos , que piden una formal declaracion , produce un reñido pleyto , con muchas comminaciones , y censuras , que embarazan la administracion de justicia.

Cap. 5. El fin , y objeto de los Articulos 5. y 6. fue moderar el numero de los Ordenados , para que solo obtengan las Ordenes menores los que tengan verdadera vocacion de ser promovidos à las mayores ; evitar los fraudes , que cometen los Tonsurados en los Reales derechos , y los que resultan de ser admitidos al Clericato à titulo de Patrimonios , ò Beneficios temporales ; y siendo su disposicion enteramente conforme à lo prevenido por el Sagrado
Con-

Concilio de Trento , Bulas antecédentes, y Constituciones Apof-
tolicas, mandadas observar por leyes de estos Reynos, y en las
Instrucciones, que se dan para su mejor gobierno à los Corregi-
dores, no han tenido, ni tienen mas observancia, que antes de
que se hiciesse el Concordato, continuandose los mismos abu-
sos que la motivaron.

Cap. 7. En el cap. 7. su Beatitud interina, y provisionalmente per-
mitió al Rey nuestro Señor (que està en Gloria) exigir del Esta-
do Eclesiastico Secular, y Regular de estos Reynos, 750j. du-
cados en cinco años, al respecto de 150j. en cada uno de ellos,
mientras que plenamente instruido resolvía, y deliberaba, si
podria, y debería contribuir en los quatro millones y medio
restantes al cumplimiento de los 24. con que el Reyno sirve à
S. M. sobre los 19. y medio acordados en el Breve regular, y
sobre no haver deliberado su Santidad esta súplica en los nueve
años corridos desde que se firmò el Concordato, como parece
lo pedian las notorias urgencias del Estado, y la indigencia de
los vassallos legos, ésta concession contiene tantas, y tales cali-
dades, y circunstancias, que hasta ahora tampoco se ha podido
executar, por contener más dificultades que letras, lo qual, y la
cortedad de su importe hace reparable en el dia usar de ella,
porque sería dar una tacita aprobacion al Concordato, que està
dudoso, confuso, y sin observancia en la mayor parte de los
puntos que contiene.

Cap. 8. En el cap. 8. se le concedió à S. M. mucho menos de lo que
le pertenece por las leyes del Reyno, y de lo que en el año de
33. declaró su Santidad podia exigir con derecho propio de los
bienes raices, que pasan à poder de Eclesiasticos, y manos
muertas, permitiendole gravar solamente aquellos, que adqui-
riessen despues del Concordato, y no los que ya gozaban, so-
bre los quales, y la facultad de gravarles, tiene muchas razo-
nes de equidad, y justicia, que alegar en su favor, no solo por
las disposiciones de Derecho, sino es por el que tienen executo-
riado los demás Principes Catholicos, con tolerancia de la Santa
Sede, y V. M. mismo en los quatro Reynos de la Corona de
Aragon.

Cap. 9. En el cap. 9. prometió su Santidad mandar à los Obispos,
no diessen proteccion, asylo en el Fuero Eclesiastico, ni exemp-
cion de los Reales tributos à los Ordenados de menores, que te-
niendo congrua, y edad suficiente, y siendo requeridos, no as-

cen-

céndieffen à las mayores por su culpa, ò negligencia; pero ni consta del mandato, ni de su cumplimiento, y solo se sabe, que continúa el abuso, siendo infinitos los que envejecen con la primera tonsura, sin vocacion, ni deseo de ascender à las órdenes mayores, solo por gozar del fuero Clerical, y para eximirse de los tributos Reales, y Municipales, que con estos fraudes cargan sobre los mas desvalidos, y menesterosos.

Cap. 10. En el cap. 10. se declaró, y ofreció mandar à los expresados Eclesiasticos, no usen de las censuras, sino es en Subsidio, y quando no quedasse otro medio para la defensa de la jurisdiccion, è inmunidad: y aunque lo mismo estaba ya prevenido por los Sagrados Canones, y muy particularmente por el Santo Concilio de Trento, vemos con sumo dolor todos los dias en la Camara, y en el Consejo continuado el abuso de esta terrible pena en la frecuencia con que se impone, y commina con ella por qualquiera levisima causa, ò interès pecuniario; y lo que mas es contra los Tribunales, y Ministros de V. M. para impedir, y embarazar el uso, y exercicio de su jurisdiccion, sobre lo qual S. M. (que Dios haya) informado de la contravencion, diò varias providencias en Reales Decretos dirigidos à la Camara, y al Consejo para su remedio.

Cap. 11. En el cap. 11. baxo el concepto de que en las Comunidades Regulares hay algunos abusos, y desordenes dignos de corregirse, ofreció su Santidad dar sus Delegaciones à los Metropolitanos de estos Reynos con las facultades necessarias, y convenientes para visitar sus Monasterios, y Casas; pero tampoco consta, que hasta ahora se haya executado cosa alguna en esta razon, sin embargo de ser ya passados nueve años.

Cap. 12. En el cap. 12. se contiene una clausula muy digna de reparo, en quanto refiriendo la disposicion del Sagrado Concilio de Trento, sobre el conocimiento de las causas en las primeras Instancias, se previene, *que de las que excedan de 24. ducados de oro de Camara, y à sean Decimales de Patronato, ò otras especies semejantes, se deba conocer en la Corte de Roma*, respecto de que no exceptuandose de esta generalidad las del Patronato Real de España, que tocan privativamente à la jurisdiccion de la Camara; las del Patronato de Indias, que pertenecen à su Consejo; ni las de los Diezmos secularizados, y donados à la Corona, se podrán confundir con el tiempo en su disposicion, y aun alterar con ella la práctica inconcusa de la Corona de Aragon, por lo qual

qual pareçe , que en este , y otros muchos puntos necessita de mayor explicacion , y declaracion , para evitar en lo succesivo dudas , tropiezos , y embarazos , que con el transcurso del tiempo seràn por necesidad mayores.

Cap. 13. En el cap. 13. se previene , que el concurso à todas las Iglesias Parroquiales , aun vacantes *juxta Decretum in Curia Romana*, se deba hacer *in partibus* ante sus respectivos Ordinarios , que tendràn su nominacion , y de las resultas la Corte de Roma , reglada à la terna , que se le deberà remitir de los opositores.

Y este es , Señor , el que ha excitado , è interpelado el Oficio Fiscal , à vista de su clara reciente contravencion , pareciendonos no tener arbitrio para disimular por las razones , que mas largamente expondrà en el tercer Artículo , con prueba instrumental , que no dexè razon de dudar.

Cap. 14. Al capit. 14. en atencion à que regularmente no son pingues las Parroquias de España , ofreciò su Beatitud no imponer pensiones sobre ellas , siendo tan conforme à los Sagrados Canonos , y Concilios , como notorio el perjuicio , que de su contravencion resultaba al Estado , y à la disciplina Ecclesiastica , por lo qual lo han reclamado , y defendido en varios tiempos nuestros Catholicos Monarcas con la mayor firmeza por si , y por sus Ministros , de forma , que en esta parte nos acordò su Santidad lo que con razon , y justicia no podia negarnos , y V. M. como Protector del Concilio , tenia derecho para mantener su disposicion.

Cap. 15. En el 15. se previno , que en quanto à la reserva de pensiones sobre los demàs Beneficios , se observaria aquello mismo , que hasta las ultimas diferencias con nuestra Corte se havia practicado por la *Dataria* ; y si esto fuere malo , ò malissimo , como lo han creido los Ministros de V. M. en las Representaciones hechas en varios tiempos , correrà en la propia forma , y con esta nueva aprobacion se gravaràn , como hasta aqui , todos los Beneficios de España à favor de los que ningun derecho tienen à ellos.

Cap. 16. En el 16. se estipulò , para evitar los inconvenientes , que resultan de la incertidumbre de las rentas de los Beneficios , por la variedad con que los mismos Provistos expresan su valor , se formasse un estado de los reditos ciertos , è inciertos de todos ellos , aunque sean de Patronato , à excepcion de las Iglesias , y Beneficios Consistoriales , que yà se hallan tassados en los Libros de la Camara , en que no se ha de hacer novedad ; y que luego

que la referida tassacion estè hecha, se establecerà el modo con que se ha de practicar, sin que la Dataria, la Cancelaria, ni los Provistos queden perjudicados, tanto por lo que mira à la imposicion de las pensiones, como por lo respectivo al coste de las Bulas, y paga de las Medias-Annatas.

Pero esta providencia, Señor, quedò tambien en palabras, y esperanzas sin efecto, porque tampoco se ha hecho hasta ahora tal estado, y nueva taxa; ni parece se ha pensado en ello: los perjuicios que la motivaron se continuan, y probablemente correrà como hasta aqui la confusion de valores, que se deseaba precaver à beneficio de los Provistos.

Cap. 17. En el cap. 17. se pactò el modo, y forma en que se debian despachar para lo sucesivo las Bulas de Coadjutorias, con futura sucesion para las Prebendas menores, à fin que fuesse menos el daño de la disciplina Eclesiastica.

Pero no habiendo variado la Dataria una letra de sus antiguos Formularios, ni pedido mas documentos para despacharlas, que antes del Concordato, dando aun sin ellos algunas, y todas, ò las mas, sin las justas causas de necesidad, ni utilidad con que se quieren justificar, fue preciso, que el Rey nuestro Señor, y Padre de V. M. informado de que la Dataria no observaba la ley del contrato, con el autorizado Informe del Consejo mandasse guardar para su remedio del Motu proprio de Alexandro VI. concedido à beneficio de estos Reynos, que se halla en el Real Archivo de Simancas, y parece no se tuvo presente al tiempo del Concordato, siendo por su naturaleza irrevocable, como concedido à nuestros Catholicos Monarcas, y en remuneracion de los singulares servicios hechos à la Santa Sede, y de lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, como su dignissimo Protector, mandando se retuviesen, y suplicasen las Bulas de Coadjutorias, que en su contravencion se despachassen, sin lo qual sufriria el Estado, y las Iglesias de España el daño, que por siglos sienten, y tienen reclamado para su remedio.

Cap. 18. En el cap. 18. ofreciò su Beatitud ordenar à los Reverendos Nuncios de estos Reynos, que nunca concedan Dimissorias, lo qual no consta se haya cumplido; y si se huviere executado, serà tan conforme à las disposiciones de el Derecho Canonico, como era perjudicial lo contrario à el que compete à los Ordinarios, sin que en ello se hiciesse à estos, ni à V. M. gracia al-

gu-

guna, digna de las ventajosas recompensas, que con el expresado Concordato pretende afianzar la Corte de Roma.

Cap. 19. En el cap. 19. solamente se pactò la providencia, que pareciò conveniente se diese para tassar los Beneficios, que son de provision del Reverendo Nuncio, à fin de evitar las controversias, que son frequentes sobre sus verdaderos valores.

Pero tampoco se ha dado; y quedandose estas en pie, lo que tenemos de seguro es, que muchísimos de estos Beneficios menores se vãn perdiendo, y con algunos de ellos el derecho del Real Patronato, por no costear los provistos las Bulas, à causa de haverse negado la Corte de Roma à dispensarlas, aunque se solicitò por medio de su Reverendo Nuncio, en prueba de no querer ceder la mas minima parte.

Cap. 20. En el cap. 20. se pactò, que las delegaciones de los Jueces in Curia se hagan en los nombrados por las Synodos, ò en personas, que tengan dignidad en las Iglesias Cathedralas; y podrà ser util, si se cumple, para venir, y evitar, que no recaygan en quien las partes quieren, como sucedia frequentemente.

Cap. 21. En el 21. se apropiò la Corte de Roma la authoridad de dar providencia para reglar los Aranceles, y derechos del Tribunal de la Nunciatura, luego que tuviese las Instrucciones, que se expresò haver pedido para ello; y con este hecho la regalìa, que es indisputable en V. M. de tassar, y regular los derechos à todos los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares de España, y à la misma Nunciatura, quedò suspendida con esta providencia: y en comprobacion de lo que nos perjudica, se hallan los Aranceles, que se han formado por el Consejo de V. M. en varios tiempos, recopilados con las Leyes de el Reyno: y es digno de verse lo que el mismo informò al señor Carlos II. cumpliendo sus Reales Decretos en Consultas de 9. de Diciembre de 1677. 18. de Diciembre de 1678. y 13. de Agosto de 1691. que igualmente se hallan en los Autos acordados ultimamente, impresos, y publicados de orden de V. M. ò sea de su glorioso Padre.

Y bien reparable, que en el transcurso de los nueve años ya corridos no se haya dado providencia alguna por la Corte de Roma en un assumpto, que todos los dias grava à los vassallos; que si la diese, lastimaria las preheminiencias de la Corona: y que si hemos de esperar sus providencias, tarde, ò nunca se

re-

reparará el daño; y los que son obligados à litigar en la Nunciatura, quedarán expuestos al arbitrio de sus Ministros, para contribuir los derechos moderados, ò immoderados, que les quisieren imponer.

Cap. 22. En el capitulo 22. facò la Corte de Roma una aprobacion para tener los espolios, y vacantes, que se ha reservado, sin embargo de que perteneciendo su producto à las Iglesias, sus pobres, y successores en las dignidades, por expresas disposiciones de Derecho Canonico lo havian resistido en otros tiempos constantemente estos Reynos, y sus Soberanos, y de que no ha havido Principe Catholico en la Europa, que haya consentido; ni dexado de reclamar oportunamente, que se varie, y altere el fin de su destino.

Cap. 23. El capitulo 23. del referido Concordato es el que mas propria, y verdaderamente destruye la inestimable regalía del Patronato Real, sin embargo de hallarse autorizada con las Leyes de estos Reynos, antiguas, y modernas, con nuestros Concilios Nacionales, y con los mismos Canones Sagrados, fortalecida con la antiquíssima costumbre de doce siglos, porque en todos ellos la han mantenido constantemente los Reales Progenitores de V. M. en la sustancia, y en la esencia de un modo, ò de otro, y el que aniquila, y dexa sin efecto la jurisdiccion de la Camara, si se permite, que corra, como le quieren entender, è interpretar à su favor la Corte de Roma, sus Reverendos Nuncios, y algunos Prelados de España, con tanto daño de V. M. y sus vassallos, que consentido, será consiguiente preciso quedar derogadas las Leyes del Reyno, en que se funda, y la Camara, que es el Tribunal mas autorizado, y distinguido, sin exercicio en lo que toca à su principal instituto, como se demostrò con evidencia en la respuesta dada à el Oficio de el Nuncio, en que se quexò de la demanda puesta à la Iglesia de Mondoñedo, cuya resolución està pendiente de la soberana providencia de V. M. con lo consultado por la Camara en esta razon; y no siendo de creer permita V. M. que en un dia se pierdan por una interpretacion voluntaria, y violenta inteligencia los derechos adquiridos en el largo curso de mas de mil años à expensas del Erario Real, y de la sangre de los vassallos de V. M. derramada justamente, para arrojar de estos Reynos el detestable nombre de Mahoma, fundando, dotando, y edificando à su costa infinitas Iglesias, y Monasterios, en que se diessè el culto debido al

ver-

verdadero Dios, quando en el referido cap. 23. no se tratò, ni pudo tratar del caso claro de la regalia; esto es, de aquellos en que se justifique por V. M. alguno de los titulos conocidos en el Derecho Canonico, como son el de edificacion, dotacion, fundacion, y conquista, se hace intolerable, que de algun tiempo à esta parte, aun verificandoles todos copulativamente, se pongan dudas, que embaracen la determinacion, como sucede en la referida causa, consultada sobre el Patronato de la Iglesia de Mondoñedo; en la de la Iglesia de Ceuta, mas claro, que la luz del dia, vista meses hace en la Camara, y sin votar. En la demanda puesta por la Abadia de Santander, conclusa, y en poder del Relator, de mucho tiempo à esta parte, con otros varios expedientes, que se omiten, por evitar prolixidad, en los quales, aunque la justicia de V. M. sea, como es, clara, y notoria, y probada instrumentalmente à costa de la fatiga, y trabajo, que en cada una de ellas es preciso para instruirla; y aunque el Rey Padre de V. M. tenga declarado en repetidos Reales Decretos, à consulta de la Camara, que lo dispuesto en el expresado capitulo, solo puede entenderse en los casos, y cosas en que huviesse duda legal, y justa, y no voluntaria; y lo que mas es, aunque su Beatitud mismo, impugnando muchas Bulas, que se alegan en favor de esta Monarquia, y negando à nuestros Soberanos el Patronato universal, nos confiese el derecho à las Prebendas, Beneficios, Iglesias, y Monasterios, en que particularmente se justifiquen los referidos titulos, ò alguno de ellos; todavia se excitan quejas, y officios del Reverendo Nuncio, que levantan nuevas dudas, para ofuscar lo que no la tiene, y con ellos se logra por lo menos suspender, y dilatar, con razon, ò sin ella, el curso de las referidas Causas; porque parece se hace escrúpulo de declarar à V. M. lo que no se puede quitar à ningun particular Fundador, Dotador, ò Edificador, como si fuesse V. M. de peor condicion, que el mas desvalido de sus vassallos, teniendo su Beatitud confesado por su Sagrada Persona el incontestable derecho, que con el mayor vigor se desea embarazar con el unico pretexto de no haverse terminado las controversias suscitadas en esta razon, las quales, además de ser interminables, solo pueden recaer sobre aquellas piezas en que no conste ninguno de los titulos atributivos del derecho de Patronato, siendo el unico, y principal interés de la Corte de Roma tener suspendidas nuestras acciones, y sin exercicio las dos mas preciosas

E

re-

regalias de V. M. que consisten en el uso de su Real Patronato; y en la jurisdiccion de la Camara para conservarle, y reintegrarle en lo que estuviere defraudado, como fruto de la sangre derramada, y del Erario consumido en adquirirlas.

Y respecto de ser este punto el que mas de lleno toca al officio Fiscal, que sobre el tiene expuesto, y fundado su dictamen, autorizado, y aprobado por la Camara; parece, que nada instando para poner à cubierto ambas regalias, como la Real soberana declaracion, y determinacion de V. M. al fin de evitar tropiezos, embarazos, escrúpulos, y dudas voluntarias, que tambien hallan abrigo en algunos de los que mas debian removerlas.

Cap. 24.

En el cap. 24. procurò la Corte de Roma echar la llave doble à las ventajas, que desea conservar, cerrandonos la puerta, y sellandonos los labios de una vez, para impedirnos seguir nuestras justas pretensiones, en quanto, sin darnos mas que esperanzas, y promessas no cumplidas, estipulò, que todas las demàs cosas, que se pidieron, y expresaron en el Resumen formado por el Marqués de la Compuesta, sin embargo de estàr convenidas, y acordadas en la mayor parte por medio de Monseñor Aldrobandini, con la intervencion del Gran Luis XIV. digníssimo Bisabuelo de V. M. quedassen sepultadas en el olvido, sin que jamàs se pudiesen controvertir de nuevo; y que para que constasse en lo sucesivo de la identidad de dicho Resumen, se formassen de el dos exemplares, de los quales quedasse el uno en poder de su Beatitud, y el otro en las Oficinas de V. M.

Y por su inspeccion se vendrà en cabal conocimiento de lo mucho, que perdiò España en postergar este Tratado, sin adelantarse ventaja considerable alguna en el que le derogò, y de la gran diferencia que hay entre aquel utilíssimo Resumen, y el ultimo Concordato del año de 37. en que la Corte de Roma se aprovecharia sin duda del estado de la Monarquía, para conseguir lo que antes no havia podido lograr, ni despues serà facil sostener con tantas, y tales dudas, como diariamente se ofrecen en su práctica.

ARTICULO III.

REferido yà sucintamente, y en resumen el Concordato del año de 37. en los veinte y quatro capitulos, que nos tocan, porque los dos restantes no son del dia, ni del assumpto,

ref.

respecto de dirigirse, à que nuestros Tratados no interrumpies-
sen concluidos, ò deshechos, el que tenia pendiente la Corte
de Napoles, que despues ajustò sus diferencias con algunas con-
siderables ventajas: se hace preciso examinar, què observancia
ha tenido este contrato en su práctica de parte de nuestra Cor-
te, y de la de Roma: el estado actual en que se halla, y lo que
podemos prometernos de dexarle correr sin mayor examen en
la confusion, y duda que hasta aqui.

Y ademàs de lo poco que nos favorece, se puede decir,
que en nada ha tenido su debida observancia por parte de la
Corte de Roma; porque, como queda insinuado en unos capi-
tulos, solo nos diò esperanzas, que no se han verificado, ni
cumplido: en otros les ha contravenido expressamente: en otros
tuerce su mente, y verdadera inteligencia para que nos graven,
y no aprovechen con la que les dà; y en casi todos perjudica
las regalías de V. M. quedando en pie todos aquellos abusos,
que se quisieren reparar, y evitar, y gravemente defraudada la
Jurisdiccion Real, y el Erario, por las notorias omisiones, y
contravenciones, que se han apuntado.

Y quando los Reverendos Nuncios de su Santidad, princi-
pales interesados en la mejor harmonia de ambas Cortes, de-
bian proteger con indiferencia el cumplimiento de sus respecti-
vos derechos, se hace reparable viesßen con tranquilidad, y apo-
yassen la voluntaria resistencia del Arzobispo, que fue de San-
tiago, y de los Obispos de Leon, Orense, y Astorga, à insti-
tuir, y colar los Beneficios presentados por los Abades de San
Benito, y San Bernardo, aun en los quatro meses ordinarios,
que estaban en posesion de proveer antes del Concordato, au-
thorizandola con su Oficio el Reverendo Nuncio Barni, oy Car-
denal de la Santa Iglesia, en cuya satisfaccion tiene dicho la Ca-
mara lo conveniente en Consulta de 11. de Abril del año de
1742. y espera su determinacion.

Ultimamente, Señor, hace intolerable la usurpacion de los
derechos de V. M. y dexa sin duda la contravencion de la Corte
de Roma al referido Concordato, el Pleyto, que se viò en la
Camara, el 23. de Julio passado proximo, sobre el Curato de
la Parroquial del Lugar de Lomas en Castilla la Vieja, entre
Don Andrés Payo, provisto Apostolico, el Abad del Monaste-
rio de Sahagun, que es notoriamente del Real Patronato, y
Don Pedro Ruiz de Noboa, presentado por este.

Por:

Porque estando prevenido expresse, y literalmente, como ya queda dicho en el cap. 13. de el, que à la provision de todas las Iglesias Parroquiales deba preceder el concurso, y hacerse in partibus ante sus respectivos Ordinarios, sin esta precisa solemnidad, y requisito, que tambien se halla establecido por el Sagrado Concilio de Trento, con el motivo de que no se le havia propuesto à su Santidad persona para este Curato; y callando fer del Real Patronato, se expidiò Bula de Gracia en 31. de Mayo de este año, cometida al Ordinario de Leon, para que precediendo examen, le pudiesse en possession de dicho Curato, como se prueba de la copia de ella, que acompaña esta Representacion, cuyo original queda recogido, y retenido con los Autos hechos en su virtud.

Y sin embargo de haver hecho constar instrumentalmente el referido Monasterio su qualidad privilegiada, y que los señores Reyes Don Alonso, y Doña Constanza en la Era de 1131. que corresponde al año de 1092. le hicieron donacion de diferentes Lugares, Iglesias, y Monasterios, y entre ellos el de Lomas, y la Iglesia de San Christoval, con su Cementerio integramente: Que en su consecuencia havia presentado el Abad este Beneficio, y despachado à los Provisitos los Titulos correspondientes, instituyendoles, y colandoles, como Ordinario Eclesiastico, con territorio separado *tanquam nullius Diocesis*, en que las Partes litigantes van conformes, sin contradiccion: Y por una Sentencia Arbitral, pronunciada el año de 1341. en compromisso otorgado entre el Obispo de Palencia, por si, y en nombre de su Iglesia, y el Abad Don Diego, tocar este Beneficio à dicho Monasterio, sin que se alegue, ni oponga por ninguna de las Partes vicio alguno à estos instrumentos: todavia se hallan necessitados el Monasterio, y el Provisito Real à seguir un Pleyto, que està recibido à prueba, sin legitimo contradictor, no siendolo, ni pudiendose considerar tal el Provisito por la Corte de Roma, con una Bula, que se obtuvo callando, y ocultando fer este Beneficio del Real Patronato, y sin el concurso antecedente, que se requiere por el Sagrado Concilio de Trento, contraviniendo à su disposicion, y al referido cap. 13. del Concordato, dando la Corte de Roma este nuevo Testimonio de lo poco que por el se detiene, ni embaraza la Dataria, y causa justa al Fiscal, para que interpelado de la obligacion de conciencia, y justicia en que V. M. le tiene constituido,

no

no disimule los perjuicios, que cada dia crecen, y se hacen mayores; porque si este no es caso claro en hecho, y en derecho à favor del Rey, y de los Donatarios de la Corona, que està tan baxo su inmediata Real proteccion, y se ha de poner en controversia, ninguno havrà, que no quede sujeto à ella, y las mas claras regalías de V. M. se haràn dudosas con voluntarias cavilaciones de las Partes interessadas, y dexaràn sin efecto los derechos de las Iglesias, y Monasterios del Real Patronato, y aun los que existen todavia en la Corona.

Y si la Bula presentada en el referido Pleyto, no justifica una infraccion reciente, y clara del Concordato por parte de la Corte de Roma, sobre otras muchas, que se podràn hacer constar con Autos, tampoco se alcanza la que lo pueda ser.

De fuerte, Señor, que de una parte lo confuso de las clausulas dudosas, y equívocas con que se halla concebido el referido Concordato, de otra la inteligencia, que les dan à su arbitrio los Jueces Eclesiasticos, de otra no haverse cumplido lo estipulado en el à beneficio de estos Reynos, y de otra las contravenciones acreditadas en la práctica, lejos de dar regla para establecer la conformidad entre las dos Cortes, es causa de nuevas, y continuas discordias, y de que se practiquen sin novedad alguna, como antes, los abusos, que se deseaban corregir: en el numero de los Ordenados de menores, sin congrua, ni animo de ascender à las Ordenes mayores, defraudando la jurisdiccion, y los tributos Reales en el mal uso de las Censuras Eclesiasticas, por ligerissimas causas, sirviendose para comminarlas, ò imponerlas de algunas Bulas suplicadas, aun en la parte que lo està para impedir la administracion de justicia, en no haver nombrado hasta ahora su Beatitud Visitadores, como se ofreciò, ni haverse hecho en los nueve años corridos la liquidacion, y justificacion de los verdaderos valores de los Beneficios mayores, y menores, segun se estipulò para regular el coste de las Bulas, Annatas, y Pensiones, en despachar las de Coadjutorias, como antes, sin diferencia alguna, ni las circunstancias prevenidas en el Concordato, hasta que el Rey Padre de V. M. mandò observar lo dispuesto por el Sagrado Concilio de Trento, y el Motu propio de Alexandro VI. con general aprobacion de todos los Prelados de España, por la necesidad, y utilidad, que tuvo de hacerlo con maduro examen, y justificado informe de su Consejo pleno en no haverse visto providencia alguna, que

se dirija à reglar los Aranceles de la Nunciatura : en disimular, y aun abrigar la resistencia de algunos Prelados à instituir, y collar los Beneficios, que se presentan por los Donatarios Reales: en dexar sin el efecto que se deseaba el Breve *in supremo iustitie solio*, atribuyendose los Jueces Eclesiasticos el conocimiento, y declaracion de los delitos exceptuados en el: en no haver deliberado todavia su Beatitud, despues de tanto tiempo, sobre la pretension de que el Estado Eclesiastico contribuyesse en los quatro millones y medio, cumplimiento à los 24. con que sirve à V. M. el Reyno, sin embargo de las urgencias del Estado, y de la notoria indigencia del Secular: en proveer de gracia, y sin concurso las Iglesias Parroquiales, y Beneficios Curados: en habilitar las resignas *in favorem* con pension: en no haverse tassado hasta ahora los Beneficios, que son de provision del Reverendo Nuncio: en establecer à beneficio de la Reverenda Camara los espolios, y vacantes; y en llevar adelante el empeño de confundir, y embarazar el claro derecho de V. M. al Patronato de aquellas Iglesias, que justificáre haver fundado, edificado, dorado, ò conquistado de poder de Infieles, siendo estos titulos, y cada uno de ellos tan justos, y conocidos en Derecho Canonico, que con ellos no se disputa en ningun particular, à costa de excitar dudas, suponiendo, que siempre que la haya, se ha de suspender todo procedimiento, hasta que se terminen las diferencias, que en esta razon quedaron pendientes, segun el expressado Artículo 23. del Concordato, sin que haya bastado, que el Rey nuestro Señor, y Padre de V. M. tenga declarado en repetidos Decretos, à Consulta de la Camara, que su disposicion solo debe tener lugar en el caso, que ocurra duda legal, y justa, la qual no puede verificarse en los que se justifique qualquiera de los dichos Titulos.

Y sobre no haverse cumplido nada de lo favorable, que se estipulò à beneficio de la Corona, ni viendo apatiencias de que ya se cumpla lo que no se ha hecho en nueve años, solo se oye el rumor de las quejas, y sentimientos del Reverendo Nuncio, esparcidos cuidadosamente para persuadir es la Corte de España la que se desvía del Concordato, dandolo à entender claramente en los Oficios remitidos à la Camara para constituir à los Ministros de V. M. reos, de lo que deben ser, en la verdad, actores.

ARTICULO IV.

EN estos terminos creeria el Fiscál de la Camara cometer un gravissimo delito, è incurrir en una culpable omisión, digna del enojo de V. M. si callasse lo que por su oficio debe expresar, y puede convenir à su mejor servicio, y utilidad de estos Reynos, y no solicitasse, que V. M. informado plenamente, se digne declarar, si serà conforme à su Real intencion aprobar lisa, y llanamente un contrato, que por lo obscuro, y ambiguo de sus clausulas, en lugar de dár regla fixa, y segura à los Tribunales para su gobierno, solo ha dado, y dà ocasion para innumerables disputas, y controversias; y no habiendo tenido su debido efecto en nada de lo que nos podia convenir, embaraza las mas estimables regalías de V. M. ofusca sus claros derechos, y habiendo sido su principal objeto establecer sólidamente la buena harmonia, que conviene entre las dos Cortes, siendo tan vulgar, y sabida, como fundada en equidad, y justicia, la regla de que en las transacciones, y concordias, quando alguna de las partes se desvia de lo estipulado en ellas, la obediente queda en entera libertad, para usar de su derecho antiguo como le convenga.

No pretende el Fiscál, que V. M. le anule, y derogue, sin conocimiento, pero sí que se vea, y examine por quien sea de la satisfaccion, y agrado de V. M. y que con su justificadò informe se declare lo conveniente à su mejor servicio, y utilidad de estos Reynos, sin perjuicio de la Santa Sede: el modo de poner à cubierto las regalías de V. M. que son inseparables de su Real soberanía, y la firmeza con que las mantuvieron el Santo Rey Don Fernando, y San Luis, Rey de Francia, gloriosos Progenitores de V. M. por cuyas heroycas virtudes les veneramos en los Altares, sin que à esto se opusiese en manera alguna su filial obediencia à la Santa Sede, cuyos derechos son distintos de los que pertenecen à los Principes Seculares Catholicos, y muy compatible su separacion, con que cada una de estas Potestades use de los suyos, sin ofensa de la otra, y ambas se contengan en sus justos limites, siendo muy natural, que V. M. piadoso desee imitar dos tan grandes Santos.

Tampoco pretende el Fiscál cosa nueva en el examen que propone, à vista del exemplar identico, que dexa acordado de la Santidad de Clemente XII. que lo executò, poco instruido, ò mal satisfecho del Concordato ajustado entre el señor Benedic-

to XIII. su antecessor, y la Corte de Turin; siendo irreprehensible en V. M. seguir el camino, que le dexò abierto la Cabeza de la Iglesia, con aprobacion del Sacro Colegio, y de los mas respetables Tribunales de la Corte Romana.

Y el que tambien nos mostrò el señor Carlos II. cuya piedad, y su inimitable respetuosa obediencia à la Santa Sede es notoria à toda la Europa, en quanto al principio de su Reynado, con Real Decreto de 23. de Mayo de 1677. mandò al Consejo, que teniendo presente la gran Consulta de primero de Febrero de 1619. le propusiesse los medios convenientes para evitar los abusos introducidos por los Jueces Eclesiasticos, tanto en las haciendas, como en las jurisdicciones; lo que executò en los terminos, que se reconoce de la Consulta nuevamente impresa con los Autos acordados del Consejo, con la qual se conformò S. M. en la mayor parte.

Tan antiguos, como notorios son los daños, que siente esta Monarquia, y de que se quexan los Españoles; las providencias dadas por sus Catholicos Monarcas, y las repetidas instancias, hechas en varios tiempos para su remedio.

No poderle esperar con la inaccion en que ha puesto las cosas lo obscuro del referido Concordato, que tampoco comprende todas aquellas especies, y assumptos en que el Reyno junto en Cortes se ha manifestado gravado, y poco satisfecho; convenir à su tranquilidad, y à la salud de las almas no dexar vivos sus clamores, y evitar, que practique los medios, que le dictare la necesidad, quando la religion, la prudencia, y la justicia les podrà hallar congruentes, y seguros, à satisfaccion, y conveniencia de ambas Cortes, sin que sus continuadas disputas ocasionassen un Catastrophe, que hiciesse mas grave la enfermedad; no pudiendo olvidar España las providencias dadas en el Reynado del señor Don Alonso el Sabio para contener la Jurisdiccion Eclesiastica en sus justos limites, ni la firmeza con que el señor Don Fernando el Catholico mantuvo los derechos de su dignidad Real, porque de tiempo en tiempo lo acuerdan los Reynos en Cortes, repitiendo sus protestas, y sentimientos con mas, ò menos ardor, segun lo ha pedido el caso, y permitido la constitucion del Estado.

Bien puede, Señor, la Corte de Roma assegurar en la clemencia, y filial amor de V. M. y en la religiosa obediencia de sus vassallos todas aquellas ventajas, que honestamente se le deban

ban acordar , y facilitar de la España , sin que se relaxe , ni pre-
vierta la disciplina Eclesiastica de estos Reynos : y parece razo-
nable , que quando pierdan las Iglesias en sus rentas , estèn ser-
vidas por sugetos dignos , y benemeritos , que se premie la vit-
tud , y no se anteponga el favor , ò la negociacion de los que no
lo fueren , haviendo motivado lo contrario infinitas queexas , las
mismas , que en otros tiempos refiere San Bernardo haverse dado
al Papa Eugenio en una Carta , escrita à este Santo Padre , las
que pusieron à San Luis en la necesidad de hacer justicia à sus
vassallos , y las que V. M. con el glorioso renombre de Catholi-
co , deseàrà evitar ; siendo lo menos el interès pecuniario , y cos-
te de las Bulas , y Dispensaciones Apostolicas , aunque con razon ;
y justicia pudieran convenirse en una cantidad proporcionada :
El asylo de las Iglesias yà se ve lo que anima à los reos , y difi-
culto la administracion de la justicia , y que con las reglas dadas
en el Concordato , no se remedia este daño : por lo qual dexò
mandado el Rey Padre de V. M. se examinassen por los Fiscales
del Consejo , quedando este punto pendiente , y en suspenso ,
quando en los quatro Reynos de la Corona de Aragón tiene la
Santa Sede limitada la inmunidad local à la Iglesia Matriz de ca-
da Pueblo , para contener la frecuencia de los delitos ; y no me-
recen menos consideracion los de Castilla , y Leon.

En una palabra , Señor , que el Concordato , que se hiziere
con la Santa Sede , debe servir de regla , y no aumentar la con-
fusión , ni despertar las queexas de las Cortes , ni los clamores de
los vassallos , establiendola sobre todas las controversias susci-
tadas hasta aquí , tan clara , que asegurasse la quietud publica à
la mayor honra , y gloria de Dios , y pusiesse termino à tantas
ocasiones de pecado , como la malicia , la codicia , y el enemigo
comun han introducido entre las dos Cortes , sus Tribunales , y
Ministros , contra la purissima intencion de su Beatitud , y de
nuestros Soberanos , siendo lo que mas conviene à sus respectivos
subditos , y vassallos tener el consuelo de verles en la mas perfecta
union , y conformidad , yà que es la Iglesia de España la mas fir-
me del Occidente en la Fè , despues de la predicacion del Evan-
gelio ; y V. M. como tan Catholico , lejos de enflaquecer el res-
peto , y la veneracion debida à su Santidad , deseàrà fortificarla
mas , y mas con su proteccion , tomando todas las seguridades,
y precauciones convenientes para cortar los abusos , que no se
deban tolerar , quitar escrupulos , y remover todos los embara-
zos ;

zos, que puedan turbar su perfecta harmonia.

Y protestando delante de Dios, que en esta instancia, ni en las demás, que han pasado, y passaren por su mano, no ha tenido, tiene, ni quiere tener otro objeto, que su mayor gloria, el mejor servicio de ambas Magestades, con todo el respeto, y veneracion, que se debe à la Santa Sede, à cuya correccion sujeta quanto lleva expressado, y expressare.

Entiende, que si la Corte de Roma estuviessse sinceramente informada de todos nuestros derechos, costumbres, y privilegios, del genio de la Nacion, de las Leyes, Pragmaticas, Decretos, y Resoluciones antiguas, y modernas, que se hallan establecidas para su gobierno; de los Libros, y Autores de ambas Jurisprudencias, que se hallan impressos, y manuscritos sobre ellas, y de los Documentos, que existen en nuestros Archivos publicos del Consejo, de la Camara, de los Reynos, y en los particulares de sus Iglesias: tal vez conoceria de buena fé ser el mayor obsequio, que se le pudiera hacer solicitar otro medio de acomodar nuestras diferencias, sin empeñarse en mantener tal Concordato; porque el confundir las cosas, y dexarlas sin la explicacion necesaria, solo sirve de poner las gentes en continua inquietud para lo espiritual, y temporal, de inspirar à los Tribunales de España perpetuas desconfianzas en todas las pretensiones de la Corte de Roma, y de prevenirse mutuamente para precaver sus alcances; de exponer los Pueblos à continuas inquietudes, y los vassallos à que levanten el grito por el remedio, si no se les provee oportunamente.

Por todo lo dicho se comprehenderà ser muchissimo mas lo que se omite, respecto de que sobre cada uno de los 24. Articulos del Concordato, que se han tocado, se pudiera hacer un tratado entero, aun sin hablar, como quiere la Corte de Roma, de los que contiene el apuntamiento formado por el Marquès de la Compuesta, à que se desea imponer perpetuo silencio.

Y no dudando, que el Consejo, Tribunal, ò Junta, à quien V. M. se dignare cometer este prolixo examen, satisfarà plenamente su Real intencion, informandole todo lo util, ò perjudicial del referido Concordato.

Concluye el Fiscál esta fiel humilde Representacion à que le obliga la confianza de V. M. haciendole presente, que la Corte de Roma no se descuida en prevenir la Nacion con las opiniones de los ultramontanos, que continuamente escriven en favor de sus

sus pretensiones , y derechos , haciendo esparcir , y publicar sus obras en todas partes , y muy particularmente las de Ceni , y Argiro , que modernamente las fundan , y defienden à toda su satisfaccion , ni en prohibir , y condenar lo que se escribe por los derechos , y regalías de V. M. estendiendo sus Bulas , y Breves à estos Réynos , en perjuicio de la jurisdiccion privativa , y regalías del Santo Oficio de la Inquisicion , establecido , y creado à sollicitud de nuestros Catholicos Monarcas , y mantenido baxo su inmediata Real proteccion , sobre lo qual tiene pedido en la Camara lo conveniente.

Y que si no se dignasse V. M. prevenir las resultas , que pueden producir estas resoluciones de la Corte de Roma , y los continuos clamores de su Reverendo Nuncio , dando tales providencias , que las corten para lo sucesivo , quedarán inútiles las investigaciones , que se están haciendo en las Iglesias de Astorga , Leon , y Burgos , las demandas Fiscales , pendientes yá en la Camara , sobre que se declaren del Real Patronato las de Palencia , Valladolid , Santander , y otras muchas piezas Eclesiasticas , cuya usurpacion se và poniendo en claro à costa de mucho trabajo , dispendio , y fatiga para encontrar los antiguos documentos , que lo justifican , con solo poner ahora en duda lo que en derecho no la tiene , ni hasta aqui la ha tenido , inspirando cuidadosamente escrupulos en practicar lo mismo , que executaron nuestros Catholicos Monarcas desde el origen , y establecimiento de esta Monarquia , aunque con alguna variedad en el modo , siempre conformes en la substancia , pudiendo V. M. hacer ver , no desea adquirir nuevos derechos , si solo conservar los que halla vinculados con su Soberania , inseparables de ella , y concurrir sin su perjuicio al mayor lustre , decoro , y respeto de la Santa Sede , tanto , y mas , que qualquiera otro de los Principes Catholicos , con tal , que no se ofenda , ni lastime el derecho de los Obispos , y Prelados de España , que teniendole nativo por su dignidad , apenas les queda que proveer en sus Iglesias , con poca authoridad para contener sus propios subditos en la disciplina Eclesiastica , y observancia de los Sagrados Canones ; sin embargo de lo qual V. M. resolverà lo que sea mas de su Real agrado.

D. Blas Jovèr Alcazar.

sus pretensiones, y derechos, haciendo espacir, y publicar las
 obras en todas partes, y muy particularmente las de Corti, y Ar-
 gito, que modernamente las fundan, y desordenan á toda su in-
 tencion, ni en prohibir, y condenar lo que se cative por los
 derechos, y regalías de V. M. efectuando las Bulas, y breves á
 estos Reynos, en perjuicio de la jurisdiccion privativa, y rega-
 las del Santo Oficio de la Inquisicion, establecido, y creado á
 solicitud de nuestros Catholicos Monarcas, y mantenido baxo
 su inmediata Real proteccion, sobre lo qual tiene pedido en la
 Camara lo conveniente.

Y que si no se dignasse V. M. prevenir las referidas, que pue-
 dan producir estas resoluciones de la Corte de Roma, y los con-
 sines clamores de su Reverendo Nuncio, dando tales providen-
 cias, que las cosas para lo sucesivo, quedaria inuiles las in-
 vestigaciones, que se estan haciendo en las Iglesias de Alborga,
 Leon, y Burgos, las demandas Fideles, pendientes ya en la Ca-
 mara, sobre que se declaran del Real Patronato las de Palencia,
 Valladolid, Zamora, y otras muchas piezas Eclesiasticas, cu-
 ya suposicion se vá poniendo en claro á costa de mucho trabajo,
 diligencia, y fatiga para encontrar los antiguos documentos,
 que se necesitan, con solo poner ahora en duda lo que en dere-
 cho no lo tiene, ni hasta aqui ha tenido, impidiendo cuida-
 dolamente escrupulos en practicar lo mismo, que execucion
 nuestros Catholicos Monarcas desde el origen, y establecimien-
 to de esta Monarquia, aunque con alguna variedad en el modo,
 siempre conforme en la substancia, pudiendo V. M. hacer ver
 no debe admitir nuevos derechos, si solo conservar los que
 halla vinculados con su soberania, inseparables de ella, y con-
 curir sin su perjuicio al mayor lustre, decoro, y respeto de la san-
 ta Sede, tanto, y mas, que qualquiera otro de los Principes Ca-
 tholicos, con tal, que no se ofenda, ni lastime el derecho de los
 Obispos, y Prelados de España, que teniendo el mismo por su
 dignidad, apenas les queda que proveer en sus Iglesias, con po-
 ca autoridad para contentar los propios lobbies en la disciplina
 Eclesiastica, y observancia de los sagrados Canones; sin embar-
 go de lo qual V. M. resolver lo que for mas de su Real agrado.

D. Juan de Alarcón